



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04402-2007-PA/TC

LIMA

LILIAN ELISA HINOSTROZA BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilian Elisa Hinostroza Barrios contra la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 17 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Lima UGEL 02 Rímac, con el objeto de que se le restituya el pago de su pensión de orfandad. Sostiene que hasta el 22 de julio de 2004 estuvo percibiendo una pensión de orfandad, adquirida el 18 de junio de 1998 del derecho pensionario de su señora madre, doña Yolanda Barrios Sancho, quien falleció el 21 de junio de 1993, oportunidad en la cual se le negó el pago aduciéndose que había perdido el derecho de seguir cobrando, sin que se le muestre resolución alguna que acredite tal situación. Agrega que frente a tal acto vulneratorio cursó una comunicación por vía notarial sin obtener respuesta alguna.

La demandada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada por considerar que la actora fue denunciada por su ex conviviente indicando que tenían un hijo, lo que implica que ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el literal e) del artículo 54 del Decreto Ley 20530. Añade que el pago de la pensión fue observado hasta que se desvirtúe la denuncia interpuesta; sin embargo, habiendo transcurrido el tiempo sin que la actora demuestre lo contrario, se expedirá la resolución final que corresponda.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de julio de 2006, declara fundada la demanda por estimar que los derechos pensionarios no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral, sino que debe declararse la nulidad a través de un proceso regular en sede judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04402-2007-PA/TC

LIMA

LILIAN ELISA HINOSTROZA BARRIOS

7. Este Colegiado considera, sin perjuicio de lo que se expondrá *infra*, que la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta *litis*. Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustentaría la causal de suspensión, esto es que la actora haya formado hogar fuera del matrimonio al tener un hijo.
8. De otro lado debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental al debido proceso comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones de manera que el administrado pueda tener conocimiento de los criterios empleados para la toma de decisiones que se concretan en actos administrativos. En virtud de ello, si la entidad, como ocurre en el presente caso, decide suspender la pensión de un beneficiario, debe expedir una resolución en la que dicha decisión se fundamente de manera clara y precisa, a efectos de evitar actuaciones arbitrarias, sobre todo como en el caso concreto cuando señala que la pensionista debe desvirtuar la denuncia interpuesta.
9. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada cumpla con cancelar las pensiones no pagadas desde el mes de julio de 2004, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR